Recurso nº 32/2016

Resolución nº 48/2016

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 9 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don J.M.G., en nombre y representación de TEFICAR S.A., contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, de 7 de enero de 2016, por la que se adjudica el contrato titulado "Procedimiento abierto para la actualización de la base de datos catastral y del padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Móstoles, mediante la incorporación de los expedientes 902, 903 y 904 y asistencia para la prestación del servicio de informatización de omisiones y resoluciones de recursos del catastro urbano de Móstoles" Expte. C/050/CON/2014-097 (S.A.R.A.), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 21 y 23 de febrero de 2015, se publicó respectivamente en el DOUE, y BOE, la convocatoria para la licitación del contrato indicado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El presupuesto de licitación total del contrato asciende a 359.999,20 euros.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

El contrato tiene por objeto, de acuerdo con la cláusula 1 del Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) la prestación del servicio de

incorporación a la base de datos catastral municipal y de la Dirección General del

Catastro, según Convenio firmado entre la Dirección General y el Ayuntamiento de

Móstoles, con fecha 7 de mayo de 1999, de los expedientes 902, 903 y 904 (modelos

aprobados por Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre) que se encuentran tanto en

el Ayuntamiento, como en la Gerencia Territorial del Catastro de Madrid-Provincia e

informatización de omisiones y resoluciones de recursos del Catastro Urbano de

Móstoles y todo ello, de acuerdo con las prescripciones al efecto contenidas en el

Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

Segundo.- Tras la realización de los trámites oportunos, con fecha 7 de enero de

2016 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles acordó adjudicar el

contrato a la empresa La Auxiliar de Recaudación, S.L.U. (Laudreco), por importe de

297.520 euros.

La Resolución de adjudicación fue notificada con fecha 26 de enero de 2016,

tal y como consta en el Registro de salida del Ayuntamiento a todos los licitadores.

Asimismo consta una notificación fechada el día 27 del mismo mes, remitida por

correo electrónico.

Tercero.- Con fecha 12 de febrero de 2016, se interpuso ante este Tribunal recurso

especial en materia de contratación contra la adjudicación, previa la presentación del

anuncio previo a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre (TRLCSP).

En el recurso se alega que la adjudicataria debió quedar excluida de la

licitación, tras la apertura del sobre 1, ya que su objeto social resulta absolutamente

ajeno a la realización de los trabajos catastrales que constituyen el objeto del

presente contrato, de ahí que carezca de la necesaria capacidad y solvencia técnica y

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

profesional que resultaba exigible. Además, añade que la puntuación obtenida por la

adjudicataria en el capítulo relativo a "Recursos Técnicos del Licitador" (Apartado

14.A.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas) resulta claramente arbitraria, en los

términos que se expondrán al examinar el fondo de la cuestión debatida.

Asimismo se aduce que se ha generado indefensión al haberse negado el

acceso completo a la documentación del expediente, especificando que por ejemplo

no se ha facilitado cierta documentación, como la oferta realizada por la empresa

adjudicataria.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación y

el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP el 23 de febrero de 2016.

En el informe, señala que las afirmaciones de la recurrente sobre la capacidad

de la adjudicataria se basan en una reproducción parcial de un asiento registral,

especificando que de acuerdo con la documentación aportada por Laudreco en el

sobre 1 de documentación administrativa, que reproduce, la misma tiene capacidad

para ejecutar el objeto del contrato. En cuanto al resto de alegaciones responde que

"parece vislumbrarse la arrogación por parte de la recurrente, de alguna especie de

derecho adquirido, rechazable en cualquier caso, conducente a la más que

presumible perpetuación en su condición de adjudicataria, por el mero hecho de haber

ejecutado con anterioridad, contratos análogos para la misma Administración

contratante, a satisfacción de esta última, esto es, con normalidad; lo cual resulta

contrario no sólo a los más elementales principios generales de la contratación

pública en particular, sino, igualmente, a los que presiden e informan, con carácter

general, la propia actuación administrativa", defendiendo la adjudicación efectuada en

los términos que veremos al examinar el fondo del recurso.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de

interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el

artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

formular alegaciones.

Transcurrido el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de Laudreco, el día

29 de febrero, en las que aduce respecto de la cuestión relativa a la adecuación de su

objeto social al objeto del contrato, que la recurrente pretende hacer creer que carece

de capacidad para prestar el mismo, para lo que acompaña a su recurso el Boletín

Oficial del Registro Mercantil, de 19 de febrero de 2014, en el que se incluyen unos

meros extractos de las modificaciones experimentadas por numerosas entidades,

entre las que se encuentra Laudreco, en el que solo se incluye un extracto parcial de

su objeto social, lo que considera un supuesto de mala fe de la recurrente, por

ocultación deliberada de datos fácticos e información esencial al alcance del público,

en la formulación del recurso.

En cuanto al resto de los motivos del recurso afirma, en síntesis, que ninguna

de las alegaciones de contrario tiene virtualidad suficiente como para entender que la

adjudicación del contrato no es ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia

para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa TEFICAR, S.A.

para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del

TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica "cuyos derechos e intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del

recurso", puesto que su oferta ha sido clasificada en segundo lugar por detrás de la

de la adjudicataria, de manera que la eventual estimación del recurso le reportaría el

beneficio de poder ser adjudicataria del contrato.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación

armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y

40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 7 de enero de 2016, practicada la notificación por correo

el día 26 de enero y por e-mail el 27 de enero de 2016 e interpuesto el recurso el 12

de febrero, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el

artículo 44.2 del TRLCSP.

Debe advertirse que aun cuando el recurso se habría presentado en plazo

tanto en el caso de considerar como dies a quo del mismo, el día 26 o el 27 de enero,

no es una práctica adecuada la de recoger dos fechas distintas de salida del acto

notificado, dado que al tratarse de la adjudicación, la fijación del día en que se remite

la notificación es determinante, puesto que implica el inicio del cómputo del plazo.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, son varias las cuestiones hechas valer por la

recurrente.

En primer lugar si bien no anuda consecuencia jurídica alguna en el petitum de

su recurso, alega la recurrente que no se le facilitó copia completa del expediente lo

que le ha producido indefensión.

Frente a ello, el órgano de contratación manifiesta en su informe que en el acto

de la comparecencia para tomar vista del expediente, se le facilitó copia de toda

aquella documentación que formaba parte del expediente de contratación que solicitó,

tal y como consta en el acta de la visita efectuada, si bien respecto de la oferta de la

recurrente, se le permitió su examen in situ, así como tomar notas y la posibilidad de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

solicitar algún documento concreto con el límite de la confidencialidad, pero no la

posibilidad de obtener una copia completa de la oferta.

Como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones en relación al

acceso al expediente de contratación, incluida la oferta en aquellos aspectos que no

hubieran sido declarados confidenciales, si bien una correcta notificación, en los

términos del artículo 151.4 del TRLCSP, puede hacer innecesario el acceso al

expediente de contratación por parte de quienes tengan la condición de interesados

en el procedimiento de adjudicación, al objeto de interponer un recurso fundado, ello

no exime de la obligación de conceder a los interesados en el procedimiento el

derecho de información, amparado en el artículo 35 de la ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común.

Tanto la normativa como la jurisprudencia garantizan el derecho de los

licitadores a tener acceso a toda la información necesaria para interponer un recurso

suficientemente fundado contra la adjudicación de una licitación pública y, en

particular, a acceder al expediente. El órgano de contratación está obligado a dar vista

de un expediente de contratación, si así se solicita por los interesados, trámite que

debe ejercerse con las condiciones y límites recogidos en el TRLCSP, buscando un

equilibrio entre el derecho de acceso al expediente y el carácter confidencial de

determinada documentación protegida por la normativa de propiedad intelectual o

industrial.

En este caso, consta acreditado que el órgano de contratación concedió el

acceso al expediente completo, tal y como consta en el Acta de comparecencia de 9

de febrero de 2015, incluyendo la oferta de la adjudicataria, obteniendo según consta

copia de hasta 33 documentos obrantes en el expediente, entre ellos el informe

técnico de valoración de las ofertas, o la documentación aportada para la adjudicación

como la disposición de los medios comprometidos a adscribir a la ejecución del

contrato. Ahora bien, cuestión distinta es el derecho a la obtención de copia de la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

oferta completa. Si bien lógicamente la obtención de copia de la oferta completa,

puede resultar más cómoda a la recurrente a la hora de preparar su defensa, no es

menos cierto que su falta no produce indefensión, en cuanto sí tuvo acceso al

expediente, del que podía tomar notas, solicitar copias de documentos concretos, o

incluso obtener imágenes. Por lo tanto no cabe admitir la causa de indefensión

invocada, a la que como por otro lado señalábamos antes, no se anuda consecuencia

alguna en el petitum del recurso.

Por lo que respecta a la falta de capacidad de la adjudicataria aducida, como

establece el artículo 57 del TRLCSP "Las personas jurídicas sólo podrán ser

adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los

fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas

fundacionales, les sean propios". Tal y como señalábamos en nuestra Resolución

114/2013 de 24 de julio, "La redacción del objeto social en los estatutos de la persona

jurídica licitante no ha de ser un calco de los términos que emplee la Administración a

la hora de definir las prestaciones del contrato bastando con que éstas entren dentro

del "ámbito de actividad" de aquélla."

En este caso, no es necesaria una labor de interpretación, puesto que de la

simple lectura de las escrituras aportadas por la adjudicataria junto con su oferta, se

desprende la coincidencia con el objeto del contrato más arriba reproducido.

Efectivamente, de acuerdo con la Escritura Pública otorgada el 1 de marzo de 1988,

ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, don J.F.G. "La Sociedad tiene por

objeto contratar con la Administración Pública en cualesquiera de sus niveles, Estatal,

Autonómico, Provincial o Local, la recaudación de sus impuestos, arbitrios, tasas,

sanciones y de cualesquiera otros derechos así como la contratación de cuantas

operaciones y trabajos relacionados con dicha recaudación quieran las Corporaciones

Pública encomendar a esta Sociedad."

Escritura Pública otorgada el 13 de septiembre de 2013 ante el Notario del

Ilustre Colegio de Asturias, don J.C.C., con número 1.465 de ampliación de objeto

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

social y modificación del artículo 2° de los Estatutos Sociales "OBJETO SOCIAL: La

Sociedad tendrá por objeto: - Contratar con la Administración Pública en cualesquiera

de sus niveles, Estatal, Autonómico, Provincial o Local, la recaudación de sus

impuestos, arbitrios, tasas, sanciones y de cualesquiera otros derechos; así como la

contratación de cuantas operaciones y trabajos relacionados con dicha recaudación

quieran las Corporaciones Pública encomendar a esta sociedad.

- El desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas informáticos".

Escritura Pública otorgada el 20 de enero de 2014, ante el Notario del Ilustre

Colegio de Asturias, don J.C.C. de modificación del artículo 2° de los Estatutos

Sociales "OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto:

- Contratar con la Administración Pública en cualquiera de sus niveles, Estatal,

Autonómico, Provincial o Local, la recaudación de sus Impuestos, arbitrios, tasas,

sanciones y de cualesquiera otros derechos; así como la contratación de cuantas

operaciones y trabajos relacionados con dicha recaudación, trabajos catastrales o de

inspección, quieran las Administraciones Públicas, Corporaciones o Sociedades del

Sector Público, encomendar a esta Sociedad.

- El desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas informáticos."

De acuerdo con el PCAP constituye el objeto del contrato la prestación del

servicio de incorporación a la base de datos catastral municipal y de la Dirección

General del Catastro, de omisiones y resoluciones de recursos del Catastro Urbano

de Móstoles, y más en concreto de acuerdo con el contenido del PPT, se realizarán

trabajos en relación con altas por nueva construcción, omisiones y otras alteraciones

debiéndose realizar las comprobaciones e investigaciones para realizar los

documentos que constituyen el catastro.

Pues bien, del contenido de las escrituras antes transcrito en cuanto se refiere

no solo a la colaboración en la recaudación, sino también a la realización de trabajos

catastrales o de inspección, resulta que la adjudicataria está capacitada en relación

con el objeto del contrato, debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Anudada a esta falta de capacidad, la recurrente alega asimismo falta de acreditación de la solvencia exigida en el apartado 12.A, 7° del PCAP "Realización de trabajos catastrales en municipios cuya suma de unidades urbanas de padrón, durante un período de cinco años, sea superior a 100.000 unidades, a acreditar mediante las correspondientes certificaciones. Acreditación de disponer de un mínimo de cuatro personas dadas de alta en la Seguridad Social, como trabajadores de la empresa licitadora, con una experiencia mínima, todas ellas, de cinco años en trabajos relacionados con los incluidos en el objeto del contrato". Puesto que si la empresa adjudicataria no tiene el objeto social adecuado para la ejecución del objeto del contrato, difícilmente cabría atribuir a dicha empresa o a sus trabajadores, una experiencia mínima exigida de cinco años, pues el mencionado objeto social (que insiste, no abarca a los trabajos catastrales, que son claramente distintos), se viene desarrollando, exclusivamente, desde febrero de 2014.

Como más arriba hemos señalado, la adjudicataria cuenta con el objeto social adecuado por lo que se refiere a los trabajos catastrales que constan específicamente en la escritura otorgada el 20 de enero de 2014. A ello cabe añadir, que entre la documentación administrativa acreditativa de solvencia, aporta un certificado firmado por el Interventor General de Oviedo, en el que se da cuenta del contrato ejecutado entre el 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2015 y el anterior contrato de 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011, comprensivo de trabajos semejantes al objeto del contrato que nos ocupa (asistencia al contribuyente el declaraciones de alteraciones catastrales, realización de trabajos de campo, elaboración de croquis, localización geográfica de las fincas, actualización cartográfica, informe de los recursos, realización de notificaciones, etc.). Este certificado asimismo indica las unidades catastrales del padrón de IBI cada año y su importe, que superan los exigidos en el PCAP.

En cuanto a la disposición de un mínimo de cuatro personas dadas de alta en la Seguridad Social, como trabajadores de la empresa licitadora, con una experiencia mínima de cinco años, lo cierto es que no se exige que la experiencia deba haber sido

adquirida en la propia empresa, por lo que la argumentación de la recurrente decae

en este punto, sin perjuicio de que además obra la declaración responsable, la vida

laboral y currículo de cada uno de los propuestos, que acredita la solvencia exigida tal

y como comprueba este Tribunal.

Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo.

Sexto.- En cuanto a las afirmaciones relativas a la incorrecta valoración de la oferta

de la adjudicataria, se concretan en tres puntos.

En primer lugar se afirma que la puntuación obtenida por Laudreco en el

capítulo relativo a "Recursos Técnicos del Licitador", resulta claramente arbitraria,

según se aduce, ya que dicha empresa no acreditó tener la propiedad del software, ni

justificó "capacidad de modificación" de éste, por lo que no podía otorgársele,

válidamente, el 20% y el 40% respectivamente, de la puntuación máxima que le fue

atribuida por el referido concepto, ya que, además, su objeto social no incluye, a partir

de 2014, "El desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas informáticos".

Esta afirmación se basa de nuevo en el alcance del objeto social de la

adjudicataria, frente a la que la misma manifiesta de contrario que su objeto social

abarca "el desarrollo, mantenimiento y comercialización de programas informáticos",

tal y como comprueba este Tribunal en la escritura pública de 20 de enero de 2014.

El PCAP otorga en su cláusula 14.A.2, 20 puntos a los recursos técnicos del

licitador, en concreto el Software para el tratamiento de la información en formato FIN

y VARPAD (10 puntos), el Software para tratamiento de los datos físicos CU-1 en

formato FXCC-A (10 puntos), indicando que a las empresas que tengan en propiedad

el Software se les asignará el 20% de la puntuación máxima en cada caso, si se

justifica la capacidad de modificación del software 40% de la puntuación máxima y en

función del número de licencias de uso hasta un máximo de 5 el otro 40% de forma

proporcional.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

En la oferta técnica de la adjudicataria consta que dispone en propiedad del

Software FINCAT con las especificaciones que recoge disponiendo de 5 licencias de

uso cuyo número aporta, y respecto del que indica "Permite el intercambio masivo

mediante los formatos oficiales FIN DGC y VARPAD de todo tipo de alteraciones

 (\ldots) ".

Se indica que también dispone en propiedad del Software DigiGraf, adjuntando

documentación justificativa de la empresa proveedora.

De acuerdo con estos datos no se aprecia que el informe técnico de valoración

que asigna tanto a la adjudicataria como al resto de licitadoras 20 puntos adolezca de

arbitrariedad alguna, siendo plenamente respetuoso con el PCAP.

En segundo lugar, se afirma que la puntuación obtenida por la adjudicataria en

el capítulo relativo a "Recursos Humanos del Licitador", parece carecer de

fundamento, pues, dado su objeto social, y aunque no nos ha sido facilitada copia de

la oferta presentada por la adjudicataria, esta empresa, difícilmente podría contar con

un número de trabajadores adicionales, a los cuatro mínimos exigidos, con la

experiencia exigida en el Apartado 14.A.3) del Pliego de Cláusulas Administrativas.

En apartado A.3 de la cláusula 14 del PCAP atribuye dos puntos por cada

trabajador con la experiencia exigida al personal mínimo, ofertado por encima del

mismo. En este punto el informe de valoración asigna 10 puntos de nuevo a todas las

licitadoras, comprobándose por el Tribunal que dicha puntuación es

correspondiente a los cinco trabajadores que la adjudicataria se compromete a poner

a disposición del contrato con los currículos que aporta, y que se corresponden con

las exigencias del PCAP.

Por tanto debe desestimarse el recurso por este motivo.

Séptimo.- Por último, se aduce que la valoración del apartado relativo a la

"Metodología de Trabajo" propuesta por TEFICAR, S.A. resulta arbitraria, "pues no se

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

entiende que habiendo sido la empresa que resultó adjudicataria en los diversos

concursos celebrados en este Ayuntamiento en años anteriores, haya obtenido tan

baja puntuación, pese a haber ejecutado todos y cada uno de los trabajos previos, a

plena satisfacción de la Administración Pública contratante."

El PCAP otorga en su cláusula 14.b "Criterios de valoración cuya evaluación

depende de un juicio de valor", 20 puntos a la metodología de trabajo. En cuanto a la

valoración de los criterios que obedecen a un juicio de valor, en este punto opera la

discrecionalidad administrativa en cuanto a la apreciación de los elementos que dan

valor a la oferta, discrecionalidad que por otra parte, encuentra sus límites en la

arbitrariedad, falta de motivación o de racionalidad en la valoración.

Ninguna de estas circunstancias alega la recurrente que se limita a cuestionar

cómo ha podido obtener tan baja puntuación. En este punto cabe señalar que dado

que lo que se imputa no es la alta puntuación de la adjudicataria, (19 puntos) sino la

escasa puntuación que se la ha asignado a la misma (17), no puede sostenerse que

la falta de obtención de copia de la oferta de la adjudicataria le produce indefensión,

sin perjuicio de lo señalado en el fundamento jurídico quinto de esta resolución,

puesto que el juicio de valor controvertido lo es respecto de su propia oferta, que

obviamente no puede desconocer.

No puede pretenderse que precisamente su condición de anterior licitadora la

coloca en mejor situación de partida respecto de sus adversarias en la licitación a la

hora de ser valorado, puesto que ello es absolutamente contrario a los principios de la

licitación, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 32 d) del TRLCSP

en cuanto considera nulas de pleno derecho "Todas aquellas disposiciones, actos o

resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que

otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado

previamente con cualquier Administración".

Por lo expuesto debe desestimarse el recurso por este motivo.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Séptimo.- A la vista de lo alegado por la adjudicataria, cabe apreciar si se ha

producido mala fe de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.5 TRLCSP "En caso

de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la

reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de

una multa al responsable de la misma".

Los conceptos temeridad y mala fe aunque íntimamente ligados presentan

distintos matices, basados en el alcance subjetivo que presenta la mala fe respecto de

la temeridad, si bien en este tipo de procedimientos suelen ir unidas. Efectivamente si

un recurso carece de fundamento, pero dicha carencia no puede residenciarse en la

conducta del recurrente, difícilmente podrá hablarse de mala fe. Considera la

jurisprudencia que concurre temeridad respecto de los recursos carentes

manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal

Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que

puede estimarse la existencia de temeridad procesal "cuando falta un serio contenido

en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión

que con él se suscita", o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la

misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo

de 10 abril 1990, "La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos

como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este

Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de

la apelación". La Sentencia núm. 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica

que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal "ha venido a ser

subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos

existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la

injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la

ejercita".

En este caso la adjudicataria señala que la cita sesgada del Registro Mercantil

omitiendo el resto del contenido de las escrituras por ocultación deliberada de datos

fácticos e información esencial al alcance del público y, por supuesto, que cualquier

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

empresario diligente tiene la obligación de conocer (y que, seguramente, la recurrente

bien conoce).

Debe tenerse en cuenta que si bien resulta acreditado que la recurrente no

pudo obtener copia de la oferta de la adjudicataria, no consta en el acta de la

comparecencia para la vista del expediente, que no se le diera acceso ni objeción

alguna ni respecto del acceso ni respecto de las copias que sí obtuvo, de lo que

podría desprenderse que la misma sí pudo comprobar in situ el contenido de las

escrituras, pero es que además, después de reproducir en el punto primero de su

reclamación el extracto de la inscripción que aporta, manifestando que solo se refiere

a las actuaciones de recaudación, indica en cuanto a la valoración de los medios

técnicos, que su objeto social no incluye, a partir de 2014, "El desarrollo,

mantenimiento y comercialización de programas informáticos", dato que no consta en

el extracto de inscripción que incorpora, sino en escritura pública cuyo contenido

entonces no puede afirmar desconocer y en la que sí constan dentro de su objeto

social otras actuaciones que justifican la capacidad de la recurrente.

De esta forma se aprecia que la recurrente oculta o tergiversa datos con el

objeto de obtener un pronunciamiento estimatorio, lo que puede ser considerado

constitutivo de mala fe.

Procede por tanto la imposición de una sanción que entendiendo que no solo

concurre temeridad, sino como se ha argumentado mala fe, pero que no concurre

perjuicio para la entidad contratante y el resto de licitadores, se establece en su grado

mínimo de acuerdo con el artículo 47.5 del TRLCSP, el mínimo es 1.000 euros.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don J.M.G., en nombre y

representación de TEFICAR, S.A., contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local

del Ayuntamiento de Móstoles, de 7 de enero de 2016, por la que se adjudica el

contrato titulado "Procedimiento abierto para la actualización de la base de datos

catastral y del padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del

Ayuntamiento de Móstoles, mediante la incorporación de los expedientes 902, 903 y

904 y asistencia para la prestación del servicio de informatización de omisiones y

resoluciones de recursos del catastro urbano de Móstoles" Expte. C/050/CON/2014-

097 (S.A.R.A.).

Segundo.- Imponer a la empresa TEFICAR, S.A. la multa prevista en el artículo 47.5

del TRLCSP, por importe de mil euros (1.000 €) por mala fe en la interposición del

recurso.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento adoptada en virtud de

lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a

contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org